



**TRABAJO FINAL DE GRADO. MODELO DEL CASO**

**ELIDA A. BARAHONA**

**Derecho Ambiental**

**"Daño ambiental producido por la actividad hidrocarburifera; incongruencia con la normativa ambiental"**

Legajo: VABG57915

DNI: 35107155

Carrera: Abogacía

Tutora: Vanesa Descalzo

*Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación "Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros s/amparo ambiental"*

**Sumario:** I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

## **I. Introducción**

El Derecho Ambiental constituye el conjunto de normas regulatorias de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimación de la calidad de vida. (López Alfonsín, M., 2012, p.12).

En el año 1994, con la Reforma de nuestra Constitución Nacional, se incorporaron los Art. 41<sup>1</sup> y Art. 43<sup>2</sup>, lo cual significó un importante avance en materia Ambiental. Con estos artículos, no solo se consagró el derecho, sino que también estableció paralelamente el deber de proteger el ambiente por parte de todos los habitantes. Específicamente, en el 2do párrafo del Art. 43<sup>3</sup>, se incorpora el Amparo Colectivo, o en otros términos; la tutela judicial efectiva para esos bienes. Asegura que todo habitante podría reclamar el derecho a un ambiente sano y equilibrado a través de una acción de amparo.

En el fallo analizado se presenta la vulneración de principios constitucionales y establecidos en la Ley General de Ambiente (en adelante LGA), tales como el derecho a

---

<sup>1</sup> Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlos.

<sup>2</sup> Artículo 43: Tercer párrafo. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, el usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registrados conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de sus organizaciones.

<sup>3</sup> Artículo 43, 2do párr.: Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

la acción de Amparo, en relación a la importancia de admitir la posibilidad de que cualquier ciudadano que sufra o sea testigo de un daño al medio ambiente pueda ejercer tal recurso, así como también la celeridad y eficacia de las medidas correspondientes para la conservación y la evitación de daños presentes y futuros al medio ambiente.

El medio ambiente constituye un bien de incidencia colectiva, ya que involucra a todos los que habitan en él y ante un daño que se le genere existe el deber de repararlo y restituirlo al estado original. Entonces, en materia Ambiental, citando el principio precautorio que encontramos en la mencionada LGA, con miras a prevenir y restaurar el daño ambiental, resulta relevante que se aplique la vía civil, por lo que, tanto el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) como la LGA, contemplan la reparación del daño ambiental.

Amén de ello, surgen cuestiones que dilucidan una vulneración del principio in dubio pro actione; el que implica que ante cualquier duda se debe estar a favor de la acción, como en la vía de Amparo ante la degradación ambiental. En el caso concreto, debe ser tenido en cuenta a fin de posibilitar la admisibilidad formal del Recurso de Amparo de los vecinos que sufren el daño ambiental.

Es una cuestión normativa que amerita una analogía en materia Ambiental con la civil, ya que, ante una laguna legal, destacamos la función preventiva del daño en el CCyCN que se puede complementar con el sistema jurídico de protección ambiental.

Se trata de cumplir con uno de los principios básicos del sistema jurídico; no hay derechos efectivos sin tutela judicial inmediata.

El fallo elegido reviste una importancia en cuanto a la posibilidad del Recurso de Amparo ante la afectación y el daño ambiental colectivo por obras que atentan contra el medio ambiente, en razón de ser un bien de incidencia colectiva, lo cual, basándonos en el Art. 43 de la Constitución Nacional, legitima a los sujetos a promover el ejercicio de petición ante el daño a un bien colectivo.

Por esto, resulta relevante, notoria y digna de análisis la preminencia que tiene el medio ambiente, su protección y la prevención del daño al mismo, no solo en el presente; sino también a futuro, tal como lo establecen los principios rectores constitucionales, específicamente los que emanan del Art. 41 de la CN, con el derecho a la reparación del daño ambiental y el principio precautorio en la LGA y con el derecho de Daños desde una mirada civil.

Por último, en la sentencia bajo análisis, se manifiesta un problema del tipo axiológico, ya que se interpone el derecho de los vecinos demandantes al reclamo del daño ambiental colectivo, contra el derecho que adquiere la empresa para realizar obras hidrocarburíferas en zonas naturales protegidas.

Encontramos también, que se vulnera el principio Precautorio, del Art. 4<sup>4</sup> de LGA, puesto que en razón del bien jurídico protegido, se busca restaurar el ambiente dañado y prevenir futuros daños al mismo, tal como lo establece el Art. 1711 acerca de la acción preventiva, dicha acción procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento (...)<sup>5</sup>, entonces la finalidad preventiva tanto del Código Civil y Comercial de la Nación, como la LGA; permiten la eventual aplicación del CCyCN en su regulación preventiva en todo aquello que pueda complementar el sistema de protección ambiental.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.**

En cuanto a la plataforma fáctica, los hechos de la causa tienen lugar en la provincia de Jujuy, Parque Nacional Calilegua; región declarada por la UNESCO como reserva de Biosfera de las Yungas, en donde varias empresas petroleras generaron un daño ambiental a causa de la contaminación que afectó la zona como así también los arroyos, todo este daño producto de la explotación petrolera que se genera en la zona.

El proceso se inicia con la interposición de una acción de Amparo ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Jujuy, por parte de los vecinos de la ciudad de Lozano y de San Salvador de Jujuy, ante el daño ambiental provocado por la contaminación en el Yacimiento Caimancito, solicitando el cese inmediato de los efectos de los actos administrativos relativos a la aprobación de los proyectos de trabajo como los relacionados con la aprobación del estudio de impacto ambiental. También, con carácter precautorio; la suspensión inmediata de la extracción de petróleo, a fin de que se

---

<sup>4</sup>Artículo 4 de la Ley General de Ambiente, principio precautorio: Cuando haya peligro de un daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del Medio ambiente.

<sup>5</sup>Artículo 1711: Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta de la continuidad de la explotación petrolera en el Yacimiento.

Los actores fundan este pedido señalando que desde el año 1996, estas empresas realizan la exploración y explotación hidrocarburíferas sin emitir ningún tipo de informe respecto a la actividad ni al estado ambiental en que se encuentra la zona en cuestión.

Desde el inicio de la actividad, se firmaron actas acuerdo en la que se estableció un plan de mitigación de pasivos ambientales, el cual afirman, que fue incumplido por la empresa. Así también, años posteriores se entablaron comunicaciones desde la Intendencia del Parque Nacional Calilegua a las autoridades de la Provincia de Jujuy, en las que se alertaba acerca de los riesgos que implicaba el mantenimiento de la actividad petrolera.

Manifestaron que, a pesar de todo ello, estas empresas continuaron con la actividad omitiendo realizar la recomposición del ambiente dañado. También le atribuyen la responsabilidad a la Provincia de Jujuy y a la Administración de Parques Nacionales, argumentando el ejercicio deficiente y antijurídico de su función asignada por ley, por las autorizaciones a la continuidad de la actividad petrolera por medio de decretos que vulneran la prohibición de la actividad petrolera en zonas de reserva natural.

El juez a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Jujuy se declaró incompetente para entender en la causa, por considerar que el proceso deberá tramitar ante la instancia originaria de la Corte.

Es así que la CSJN decide requerirle al Estado Nacional y a la provincia de Jujuy todas las actuaciones administrativas relativas al Yacimiento Caimancito, todo lo atinente a autorizaciones, concesiones y cesiones para la exploración, explotación relativa a la actividad hidrocarburífera y a la Administración de Parques Nacionales que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales relevados dentro del Parque Nacional Calilegua que tienen relación con la explotación petrolera del Yacimiento Caimancito, al igual que a la comisión regional de río Bermejo y a la provincia de Jujuy.

En cuanto a la competencia originaria de dicha Corte, la misma para decidir señala que la pretensión esgrimida por la parte actora puede separarse en dos partes, donde una es la referente a los daños ambientales causados por el pozo Ca.e3, el cual se encuentra ubicado fuera del Parque Nacional Calilegua y en jurisdicción de la Provincia de Jujuy;

y la otra vinculada con la contaminación ambiental producida por la explotación petrolera que se lleva adelante dentro del parque nacional. Con relación a la primera, considera la Corte que la mentada interjurisdiccionalidad del recurso ambiental presuntamente afectado quedó suficientemente acreditada.

Por otra parte, destaca la Corte que los actores fundan la existencia de la alegada contaminación del recurso ambiental interjurisdiccional con la documentación que obra en la causa. De dicha documentación resulta que del abandonado pozo Ca. e3 surge agua con fluido contaminante que encuadraría como "residuo peligroso" en los términos de la ley 24.051<sup>6</sup> que, al verterse en el arroyo Yuto, ingresa en la cuenca del río Bermejo. En consecuencia, considera la Corte que el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte, en razón de la materia, pues es parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, en tanto se encuentra en juego la preservación y protección de una cuenca interjurisdiccional. También, corresponde a esa competencia en razón de las personas, pues la Provincia de Jujuy ha sido demandada junto con el Estado Nacional, quien concurre como parte necesaria a integrar la Litis en virtud de la naturaleza federal del caso en examen. Decide la Corte por lo expuesto, que el proceso corresponde a la instancia originaria de la CSJN.

### **III. Análisis de la *Ratio Decidendi* en la sentencia**

Los fundamentos para justificar tales medidas, por una parte hacen mención al principio de derivación de poderes, entendiendo que los hechos denunciados exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

Además, que de tal manera el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General del Ambiente, en cuanto establece que "*el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar,*

---

<sup>6</sup>Ley 24.051: de Residuos Peligrosos

*conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general*<sup>7</sup>, ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

Con respecto a la competencia sostuvo la CSJN que cabe recordar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo tramite en esta instancia cuando se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 Y 117 de la Constitución Nacional ya quede otra forma, en dichos conflictos quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514 y 325:3525, entre otros). Continúa explicando la Corte que este Tribunal a través de distintos precedentes ha delineado los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, al establecer que, primeramente, hay que delimitar el territorio afectado, pues corresponde que se trate de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial (Fallos: 330:4234; 331:1679).

Por otro lado, fundamenta la acreditación interjurisdiccional del recurso ambiental presuntamente afectado por los fluidos contaminantes que son vertidos en el arroyo Yuto cuando atraviesa el territorio de la Provincia de Jujuy, curso de agua que luego ingresa al Parque Nacional Calilegua y desemboca en el río San Francisco, el que posteriormente confluye con el río Bermejo, cuya cuenca es administrada por la Comisión Regional del Río Bermejo (COREBE) , organismo interjurisdiccional conformado por el Poder Ejecutivo Nacional y las Provincias del Chaco, de Formosa, de Jujuy, de Salta, de Santa Fe y de Santiago del Estero, y en tal sentido cita la Ley del Régimen de Gestión de Aguas, 25.688, la que dispone que se entiende "por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas" (art. 2°), la cual es considerada como una "unidad ambiental" de gestión del recurso, de carácter "indivisible" (art. 3), y que a su vez, en el art 6° puntualiza que para poder utilizar las aguas objeto de la ley se deberá contar con el permiso de la autoridad competente y que "en el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto

---

<sup>7</sup>Artículo 32, Ley General del Ambiente

ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen".

También puntualiza la Corte que corresponde su competencia en razón de las personas ya que la Provincia de Jujuy fue demandada junto con el Estado Nacional, quien concurre como parte necesaria a integrar la Litis en virtud de la naturaleza federal del caso en examen (Fallos: 329:2316). Fundamentando que se le atribuye responsabilidad a la provincia de Jujuy, por no haber ejercido completamente el poder de policía medio ambiental en su jurisdicción, y también lo es el Estado Nacional debido a la naturaleza federal de dicho recurso natural (V. E. en las causas "Mendoza" y "Plaza", Fallos: 329:2316 y 331:1243, respectivamente, esto es, para que, en su caso, ambos deban recomponer (art. 31 de la LGA).

Agrega la Corte que la pretensión exige dilucidar si el accionar que tuvo la autoridad local interfiere el ámbito que es propio de la Nación en lo atinente al cumplimiento de los fines puntuales de un establecimiento de utilidad nacional, como son los parques nacionales (v. Fallos: 327:429; 329:5160; 335:323 y la causa CSJ 957/2008 (44-M)/CS1, Originario, "Misiones, Provincia del Estado Nacional y otros/ nulidad de acto administrativo", sentencia del 13 de mayo de este año), por lo que entendió que la causa se encuentra regida por la Constitución Nacional, como alude el 2º, inc. 1º de la ley 48, ya que la misma versa sobre la preservación de los ámbitos de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de una Provincia, lo que resulta en la competencia de la justicia nacional para entender en la misma (doctrina de Fallos: 329:2684; 333:60; 335:23, entre otros).

#### **IV. Descripción del Análisis Conceptual y antecedentes**

El presente fallo trata la temática del Daño al medio ambiente y en este aspecto cabe sostener que es (...) toda aquella actividad humana o natural que produzca alguna alteración que repercute en cierta forma sobre la salud o nivel de vida de la gente y la estructura de los ecosistemas.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cafferata, Néstor. Introducción al Derecho Ambiental, Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMANART), México, 2004, pág. 17.



Jorge Bustamante Alsina (1995) plantea que la problemática ambiental ha tomado incidencia a nivel mundial en las últimas décadas, así como también en la concientización en la valoración de los recursos naturales existentes.

Siguiendo esa línea teórica y en relación a la rama ambiental del Derecho, se puede afirmar que el Derecho Ambiental

(...) es un sistema de normas, las que tienen por objeto regular de manera preventiva, precautoria, integrada, concertada y progresiva la protección del bien jurídico ambiente de las conductas humanas que pueden generar alteraciones inhibitorias relevantes sobre la totalidad del sistema, es decir, sobre los elementos, las relaciones, los procesos de interacción y sus intercambios, intentando provocar una mutación en el modelo de desarrollo actual, de modo de lograr que las generaciones futuras puedan gozar del entorno en similares condiciones a las actuales, para usufructuarlo para su supervivencia y el goce de una calidad de vida adecuada. (Esain, 2008, pp. 93-94)

Antonio Herman Benjamín<sup>9</sup> señala, que el macro objetivo del Derecho Ambiental es la SUSTENTABILIDAD, o en términos políticos– jurídicos, el establecimiento de un estado Socio – ambiental de derecho.

En ese sentido, cabe destacar que la problemática ambiental asintió a qué se concretará la conferencia de Estocolmo en el año 1972, en la que se deliberó en la necesidad de criterios que ofrezcan a la comunidad principios relativos a la preservación del medio ambiente. Mientras que, por su parte, la República Argentina, con su reforma constitucional del año 1994, incorpora el art. 41 estableciendo que todos los habitantes del territorio argentino poseen el derecho a un medio ambiente sano, apto y el deber de preservarlo sin comprometer a las generaciones futuras. En este aspecto, el derecho a un Medio Ambiente sano constituye un derecho de incidencia colectiva. (Bidart Campos, 1997)

Entonces, en miras de la protección y preservación del medio ambiente, el Recurso de Amparo constituye una vía legal relevante en materia ambiental, que emana de la CN y que se encuentra en el art. 30 de la LGA, el que establece que, al producirse el daño ambiental colectivo, tanto el afectado como el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales están legitimados para solicitar la recomposición del ambiente dañado,

---

<sup>9</sup>BENJAMIN, Antonio H., ¿Derechos de la Naturaleza?, p. 32, en obra colectiva: “Obligaciones y Controles en los Albores del Siglo XXI” Abeledo- Perrito, 2001

según lo contempla el art. 43 de la CN. Es así que “(...) toda persona podrá solicitar, mediante acción de Amparo, la cesación de actividades generadoras del daño ambiental colectivo”.<sup>10</sup>

La constitucionalización de esta prerrogativa se da conjuntamente con el reconocimiento de “los derechos humanos de 3ra generación” en los que juega un papel preponderante la consolidación del valor “solidaridad” como criterio axiológico.<sup>11</sup>

Así mismo, la CSJN ha receptado la doctrina de “Estado Socio Ambiental del Derecho y la fuerza normativa de la Constitución” de Germán Bidart Campos (2004) y “El constitucionalismo de los derechos” George Pino (2018) en razón de que el Tribunal sostiene que la Constitución Nacional garantiza la protección del medio ambiente, con lo cual se genera un componente del estado del derecho ambiental.

En el presente fallo el Tribunal expresa que ese principio “(...) produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del Funcionario Público (...) no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten...” (Salas, Dino”, Fallos 331:2925; CSJN 175/2007)<sup>12</sup>

Y en razón de la vulneración de derechos de incidencia colectiva, como los que se vinculan con el medio ambiente, como bien colectivo; así como también la afectación y el menoscabo que se genera a los habitantes del lugar donde se daña el mismo, la Corte sienta el precedente del Fallo: “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan provincia de y otros s/ daño ambiental”<sup>13</sup>, argumentando que los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la Justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tienden a sostener las observancias de la CN.

Así mismo, la Corte ha plasmado como doctrina en sus fallos el rol activo de los jueces inferiores en el proceso colectivo ambiental, es decir, en los procesos donde está afectado el medio ambiente, en razón del hecho que afecta los derechos colectivos del grupo social que vive cerca del lugar donde ha ocurrido el mismo. En este sentido, cabe

---

<sup>10</sup> Artículo 30 de la ley 25.675, General de Ambiente.

<sup>11</sup> LOPEZ ALFONSÍN, Marcelo A., Manual de Derecho Ambiental. Astera, Bs As, 2012, pág. 12

<sup>12</sup> CSJN. “Salas, Dinoy otros c/ Salta Provincia de y Estado Nacional s/Amparo” (29/12/2008).

<sup>13</sup> CSJN. “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan Provincia de y otros s/ daño ambiental, sentencia del 24/04/2012”

traer a colación el caso “Mendoza”,<sup>14</sup> al cual el Máximo Tribunal establece estos procesos colectivos por sobre el derecho individual. Por cuánto exige un rol activo de los jueces inferiores en el sentido que deben darle prioridad y celeridad al proceso en el cual se plantea el litigio.

## **V. Postura de la autora**

En primer lugar, cabe decir que en virtud del Derecho Ambiental contemplado en el art. 41 CN. y la tutela precautoria y preventiva que emanan de la legislación nacional, debo advertir es el Estado a través de sus autoridades judiciales y administrativas quien debe garantizar la protección de estos principios (art.4 LGA) para la utilización de los recursos naturales, la reservación del patrimonio natural y cultural, la diversidad biológica, la información y educación ambiental. Tanto así como lo concerniente a implementar cualquier medida cautelar, como en este caso la interrupción de las actividades contaminantes o que impliquen peligrosidad para el medio ambiente. En este sentido la CSJN se pronuncio como custodio de las mismas.

Así también, encuentro importante en el fallo bajo análisis; la protección y preservación del medio ambiente como un derecho de incidencia colectiva, que todos los habitantes deben priorizar, tal como lo contempla nuestra legislación.

Cabe destacar el rol de los jueces en materia ambiental con la finalidad de prevenir los efectos nocivos para el ambiente y así también atender las emergencias ambientales, en síntesis, contribuir con su tutela. En el presente fallo, la CSJN se expone a favor de la toma de todas las medidas necesarias para evitar un posible daño ambiental.

En cuanto a lo procesal, no puedo dejar de mencionar al hecho que en una sociedad democrática, el papel de un juez no debe restringirse a seguir instrucciones de otros actores, ya sean estatales o no, lo cual implica que la función judicial se limita a que el juez sea un simple instrumento que viabiliza la aplicación estricta de la ley, ya que la misma amerita siempre una interpretación activa conforme a los preceptos constitucionales, por lo cuánto esté obrar debe encaminarse al cumplimiento efectivo de

---

<sup>14</sup>CSJN. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)” (8/07/2008).

los actos administrativos dentro de los tiempos previstos; de no ser efectivos, solo serán una declaración efectuada por el juez. En este caso entiendo sujeto legitimado activo al actor, así como también al sujeto pasivo y en sentido positivo la decisión del tribunal de sentenciar conforme a su postura y argumento, independientemente de los pedidos de las partes.

Además, entiendo que surge la necesidad de crear una acción colectiva ambiental en razón de que la Corte Suprema se ha pronunciado en reiterados fallos superadores en materia de protección ambiental efectiva y temprana, es decir que la jurisprudencia de la CSJN ha elaborado en distintos fallos el concepto jurídico de que la protección ambiental debe efectuarse en forma preventiva y efectiva, y de esta manera; requerir que el responsable dé cumplimiento a las normas que hacen a la protección ambiental, que el Estado Nacional exija a través de la ley que regula el derecho a la protección del Medio Ambiente, los correspondientes estudios de impacto ambiental.

Entonces, la LGA en virtud de ser una herramienta jurídica indispensable, surge el precautorio como una salida legal que debe cumplirse en aras de conservar un medio ambiente sano para las futuras generaciones.

Sin embargo, considero también que el Tribunal en algunas cuestiones del presente caso, ha tenido una postura deficiente al suplir ciertas omisiones, ya que no efectúa pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones solicitadas por los actores, sino que optó por requerir, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida; recabar información que, con anterioridad, la misma solicitud no tuvo respuesta alguna por parte de los demandados.

De esa manera puedo afirmar que, en el caso bajo análisis, el recurso de amparo ambiental, constituye una herramienta constitucional implacable para que cualquier ciudadano, frente al daño producido, pueda accionar ante la ley, ya que la destrucción gradual, la no preservación del medio ambiente; es dañarnos a nosotros mismos y a nuestro hábitat. Lo cual podemos ver reflejado en el fallo analizado.

## **VI. Conclusión**

En fallos como el presente se interponen intereses muy importantes para el ser humano, que son la economía y beneficios de la explotación petrolera y el derecho a un ambiente sano y equilibrado, sin lugar a dudas, este último amparado

constitucionalmente, posee mayor relevancia ya que atañe a la propia salud del ser humano y su calidad de vida, en consecuencia, resultan relevantes fallos como el presente para sentar bases en cuanto a la responsabilidad tanto de las Provincias como del Estado Nacional en la protección del medio ambiente, derecho colectivo que debe encontrar resguardo ante cualquier otra actividad que pueda ponerlo en peligro.

Si bien en el caso se dirimen cuestiones también de competencia, las que deben ser atendidas, cuando se trata de un daño ambiental (tan severo como el caso traído al presente) debe atenderse de inmediato, caso contrario no se cumpliría con las normas contenidas en la Constitución Nacional que refieren a la temática y fueron mencionadas en su oportunidad en esta nota al fallo.

## Bibliografía

### I. Doctrina

- Bidart Campos, G.J. (1997). *El artículo 41 de la Constitución Nacional y el Reparto de Competencias entre el Estado Federal y las Provincias*. Buenos Aires: De Palma.
- Bidart Campos, G.J. (2004). *El Derecho de la Constitución y su Fuerza normativa*. Buenos Aires: Ediar.
- Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Galdós, J.M. (1998) *Derecho Ambiental y daño moral colectivo, algunas aproximaciones*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Pino, G. (2018). *El constitucionalismo de los derechos*. Buenos Aires: ZELA.
- Pizarro, R.D. y Vallespinos, C.G. (2018). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- López Alfonsín, Marcelo A. (2012) *Manual de Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Astera.LA LEY, 1993-E, 935
- Cafferata, N. A. (2004) *Introducción al Derecho Ambiental* (1er. Ed.) Distrito Federal, México: Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMANART).

### II. Legislación

- Constitución Nacional de la República Argentina. Recuperado el 15/03/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Recuperado el 15/03/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/23500-239999/235975/norma.htm>
- Ley 25.675, General del Ambiente. Recuperado el 15/03/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley 5889 de la provincia de Jujuy, Cese de la explotación de Petróleo en Parque Nacional Calilegua. Recuperado el 15/05/2020 de <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=24861>

- Ley 24.051, de Residuos Peligrosos. Recuperado el 30/06/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>

### III. Jurisprudencia

- CSJN. “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental”(06/02/2018). Recuperado el 05/10/2020 de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-saavedra-silvia-graciela-otro-administracion-nacional-parques-nacionales-estado-nacional-otros-amparo-ambiental-fa18000008-2018-02-06/123456789-800-0008-1ots-eupmocsollaf?>
- CSJN. “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan Provincia de y otros s/ daño ambiental, sentencia del 24/04/2012. Recuperado el 04/06/2012 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7243791&cache=1563391793955>
- CSJN. “Salas, Dino y otros c/ Salta Provincia de y Estado Nacional s/Amparo” (29/12/2008). Recuperado el 05/06/2020 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=661186&cache=1562269631908>
- CSJN. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”. (8/07/2008). Recuperado el 05/06/2020 de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf>